INICIA EJECUCION FISCAL.

Señor Juez:

Lopez, Diego Sergio, T°97 F°21 C.P.A.C.F, letrado apoderado del Estado Nacional - Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano continuador del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme DNU 8/2023 y Decreto PEN 86/2023 y sus modificatorias y complementarias, (Responsable Monotributo, CUIT 20-27666914-2), constituyendo domicilio en Av. Leandro N. Alem Nº 628, piso 9º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona de Notificación 145), y electrónico en: 20-27666914-2 – Email dilopez@trabajo.gob.ar , ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Que tal como lo acredito con la copia de la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 1357/2008 que se acompaña y que declaro fiel a su original y que se encuentra vigente, soy apoderado del Estado Nacional en aquellas causas en que el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social sea parte - hoy Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO- conf. DNU 8/2023 y Decreto PEN 86/2023 y sus modificatorias y complementarias.

II.- ACOMPAÑA BONO DE DERECHO FIJO:

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 inciso d) de la ley 23.187, acompaño bono de derecho fijo.

III.- OBJETO:

En el carácter invocado vengo en legal tiempo y forma a promover ejecución fiscal contra **TALLER CRUZ DEL SUR S.A.- CUIT 30-71696521-6** con domicilio en la calle **BRANDSEN 160 CAPITAL FEDERAL**, y contra quien resulte responsable solidariamente para el pago de la multa, en los términos del artículo 10 de la Ley 25.212, a fin de que en esta instancia judicial se haga efectivo el pago de la multa impuesta en sede administrativa por la Dirección de Resolución de la Fiscalización, dependiente del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - hoy Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO- conf. DNU 8/2023 y Decreto PEN 86/2023 y sus modificatorias y complementarias por infracciones a la normativa laboral, cuyo importe asciende a la suma de **$ 550.000 (Pesos quinientos cincuenta mil),** con más los intereses y costas causídicas, multas que a la fecha se encuentra firmes e impagas.

IV.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi representada en lo dispuesto en el Anexo II "Régimen de Sanciones por infracciones laborales" aprobado por la Ley 25.212, las Leyes 18.695 y 18.345, en especial, su artículo 145 y artículo 5° inc. 7° del CPCCN, ACTA 2658/17 CNTA y demás normas aplicables, Doctrina y Jurisprudencia.

V.- TITULO EJECUTIVO:

La Dirección de Inspección Federal, por aplicación del procedimiento establecido en la Ley 18.695, instruyó contra la ejecutada el Sumario Administrativo N° EX-2025-98210979- -APN-DGDTEYSS#MCH, por la Dirección de Resolución de la Fiscalización por Resolución Nº 496 de fecha 30/04/2026 le impuso una multa de $ 550.000 (Pesos quinientos cincuenta mil), por infracción al art. 8° del ANEXO II de la Ley 25.212, "Obstrucción", que a la fecha se encuentra firme e impaga.-

Conforme lo prescribe el artículo 12 primer párrafo de la Ley 18.695, la resolución condenatoria obrante en el sumario, que fuera notificada el 19/05/2026 constituye título ejecutivo suficiente a los efectos de promover la presente ejecución.

VI.- DENUNCIA CUENTA:

El importe resultante deberá ser depositado en el Banco de la Nación Argentina, suc. 85, Plaza de Mayo, C.A.B.A – Cuenta Oficial Nº 1396/21 – Multas – C.B.U Nº 0110599520000001396216, C.U.I.T Nº 30-54104543-7, perteneciente a mi mandante y acreditado en autos. En defecto, la boleta de depósito podrá ser retirada del Dpto. Multas de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO- conf. DNU 8/2023 y Decreto PEN 86/2023 y sus modificatorias y complementarias, sito en Av. Leandro N. Alem 628, piso 9, en el horario de 10:00 a 18:00 hs. – Tel. 4310-6184/6201.

VII.- COMPETENCIA – JURISPRUDENCIA FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL:

V.S. es competente para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo prescripto en el artículo 12 tercer párrafo de la ley 18.695, 79 de la Ley 27802 y artículo 5° inc. 7° del CPCCN.-

En particular el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 39, mediante Sentencia Interlocutoria Nº 3.060. Causa N° 11981/2026 – “SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO (EX MINISTERIO DE TRABAJO) c/ ELEVADORES VERTIROD S.R.L. s/EJECUCION FISCAL”, dispuso: “...RESUELVO: 1) Declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en esta causa, con costas (art. 68 CPCCN). 2) Remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal... Fdo. Monica María Inés Pinotti, Juez Nacional”.

Al respecto se ha pronunciado sobre el particular el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 3 Secretaria Nº 10, en autos “SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO (EX MINISTERIO DE TRABAJO) c/ ELEVADORES VERTIROD S.R.L. s/EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS”, se declaró competente para entender en las

actuaciones, remitiendo en los fundamentos al Dictamen Fiscal, que indicó: "...Luego, recobró vigencia lo establecido por la Ley 27802, en tanto refiere que "En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional –Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas" [art. 79].

Con tal estado de cosas y porque la pretensión de autos persigue el cobro de "multas impuestas en sede administrativa por la Dirección de Resolución de la Fiscalización, dependiente del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - hoy Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO- conf. DNU 8/2023 y Decreto PEN 86/2023 y sus modificatorias y complementarias", corresponde aplicar en el caso la doctrina sentada por la Alzada en orden a la competencia de estos Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias para conocer en la especie [conf. in rebus Sala I causa nº 3567/2024 "En – M Economía - Sec de Agricultura Ganadería y Pesca c/ Dávila, Mario Alberto s/Proceso de Ejecución" del 31/10/2024; causa nº 9953/2024 "En – M Economía (Sec de Industria y Desarrollo Productivo) c/ Inc SA s/Proceso de Ejecución",del 31/10/2024; Sala II causa nº 902/2024 "DNM c/ Yan, Yunfei- Expte 87474566/19 s/Proceso de Ejecución", del 8/10/2024; causa nº 48442/2023 "Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca c/ Ayala, Amado Anastacio s/Proceso de Ejecución", del 13/09/2024; Sala III causa nº 5851/2024 "En - DNM c/ Zhuang, Renmao - EX 101074867/21 s/Ejecución Fiscal", del 29/10/2024, Sala IV causa nº 6135/2024 "DNM c/ Ega Revelación SA-Expte 17174003/19 s/Proceso de Ejecución", del 22/10/2024 y Sala V causa nº 10458/2024 "M Seguridad de la Nación c/ Mardan SA s/ Proceso de Ejecución", del 21/11/2024; entre muchos otros]…"

Asimismo, y en el mismo sentido se pronunció el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 EXPTE. Nº CNT 7.097/2026: "UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN c/ ESTADO NACION PODER EJECUTIVO DE LA NACION s/MEDIDA CAUTELAR".

En cuanto a la competencia, cabe señalar que recientemente el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, en autos "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo de la Nación s/ medida cautelar", Expte. CNT N° 7.097/2026, resolución del 26/08/2026, admitió la radicación de las actuaciones ante el fuero contencioso administrativo federal y reconoció la incompetencia del fuero laboral para continuar interviniendo. En tal sentido, recordó expresamente que: "...los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia...", señalando seguidamente que, una vez aceptada la competencia atribuida, corresponde al juez competente expedirse sobre el alcance y vigencia de lo decidido. Asimismo, el magistrado trajo a consideración lo resuelto por el Juzgado Nacional en lo Contencioso

Administrativo Federal N° 1, con fecha 26/03/2026, en los autos “ESN–M Justicia de la Nación s/ Inhibitoria” (Expte. N° 11.945/2026), destacando que en aquella oportunidad “...hizo lugar al planteo de inhibitoria solicitado y, en consecuencia, declaró la competencia del fuero contencioso administrativo federal...”. Finalmente, resolvió admitir la radicación de la causa ante el fuero contencioso administrativo federal y dejar sin efecto la medida cautelar que había sido otorgada por el “...juzgado laboral de manera incompetente...”. Fdo. ENRIQUE V. LAVIE PICO. JUEZ FEDERAL (PRS).

VIII.- OFICIAL DE JUSTICIA AD-HOC:

A fin de proceder al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate en el domicilio de la ejecutada, se solicita a V.S. la designación como Oficiales de Justicia Ad-Hoc de las personas que se indican a continuación: Leonardo Ariel FIORITO (DNI 25.441.555) y/o Matías Gabriel MARTINEZ (DNI 31.879.578) y/o Marcela Silvia OTALORA (DNI 22.047.989) y/o Verónica Laura PÉREZ (DNI 31.962.688) y/o Jorge Eduardo LÓPEZ (DNI 18.120.771), en forma indistinta.

Cabe señalar que las mencionadas personas pertenecen a la Planta de esta Cartera de Estado, prestando servicios en el Departamento Multas de la Dirección de Acciones Judiciales dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, encontrándose la relación regulada por el Régimen de Empleo Público, revistiendo el carácter de Funcionarios Públicos y sujetas a las responsabilidades consiguientes.

Al respecto se hace notar que por tratarse de Funcionarios Públicos, resulta de aplicación el art.289 punto b) del C.C.C.N. que en cuanto a la diligencia por ellos cumplida, tienen el carácter de instrumento público.

Por otra parte se considera valioso hacer notar la Resolución dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 34 en el sentido que "... teniendo en cuenta especialmente el carácter de organismo público de la parte ejecutante, autorízase la solicitada designación como oficial de justicia ad hoc de los letrados del Ministerio de Trabajo individualizados a fs. 28 pto. VII/vta" (Autos "MINISTERIO DE TRABAJO C/ CHENG DONG HUAG SHIJI AN HUANG Y ZHENGDE S.H. S/ EJECUCION FISCAL" 24/07/2008).

IX.- AUTORIZACIONES:

Que en este acto se autoriza a Julio Cesar ONOFRILLO y/o Isabel Elcira LEGUIZAMON y/o Adela Viviana ANDREO y/o Andrea Gabriela MICCIULLO y/o Alfredo Enrique Aldo MANNUCCI y/o Julio César ONOFRILLO y/o Geraldine MUÑOZ y/o Ana María GAGLIARDUCCI y/o Diego Sergio LOPEZ y/o Paola Vanesa GIRAUD y/o María del Pilar PEDERNERA y/o Federico Enrique FURTADO y/o Cesar Osvaldo Angel PENZONE y/o Guillermo Hector CARDOZO y/o CARLOS, Roxana Mariel y/o COSENTINO, Mayra Rafaela y/o FUSCO, Christian Sebastián y/o GIGLIO; Constanza Gabriela y/o GUADAGNINO; Andrea Fabiana y/o GUERSCOVICH, Adriana Judith y/o MELI, Antonio Matías y/o MONTEFORTE, Eliana Romina y/o

NECVETAILENKO NATALIA y/o PENAS, María Fernanda y/o RUIZ, Fernando César y/o SONZOGNO, Jorgelina en forma indistinta, a dejar constancia en el libro de asistencia, consultar las actuaciones, retirar copias, extraer fotocopias, retirar oficios, cédulas y/o mandamientos librados en autos y proceder a su diligenciamiento y/o cualquier otra gestión tendiente a la tramitación de estas actuaciones, lo que solicito se tenga presente a sus efectos.

X.- UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS:

Que en el carácter de apoderados de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano continuador del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme DNU 8/2023 y Decreto PEN 86/2023 y sus modificatorias y complementarias, actuamos en nombre y representación del Estado Nacional, utilizando para ello fondos públicos, revistiendo los mismos, calidad de costos y costas conforme Resolución Ministerial N°2473/2012, la que también impone la gestión de reingreso a las arcas estatales de esas sumas de dinero utilizadas. Por ello, el importe del Bono de Derecho Fijo (Ley 23.187) acompañado con la presentación de cada letrado, debe ser reembolsado por el ejecutado como parte integrante del monto total reclamado, siendo incluida en la liquidación que se practique en el momento procesal oportuno, pues, en caso contrario, el importe del Bono adquirido por mi representada para el inicio de la presente ejecución al Colegio Público de Abogados sería retraído del monto de la multa, resultando ello, inadmisible.

XI.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 242 CPCCN:

Que en legal tiempo y forma vengo a solicitar se declare la inconstitucionalidad del art. 242 del CPCCN.

Al respecto, se deja perfectamente aclarado que conociendo mi mandante la cuantía inicial de la pretensión, se introduce el presente planteo de inconstitucionalidad ante una eventual sentencia desfavorable, dado que se restringiría la admisibilidad de la apelación en virtud de lo dispuesto por el art. 242 del CPCCN

La normativa atacada comporta una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por la garantía contemplada en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 C.N.), el inc. h del párrafo 2 del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 16 C.N.

En efecto, la aplicación del art. 242 del CPCCN, genera una lesión de imposible reparación posterior, por lo que, en el carácter invocado, se solicita a V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses generales afectados cuya responsabilidad de resguardo y contralor recae sobre mi mandante, solicitando para ello, la declaración de inconstitucionalidad del art. 242 del CPCCN, procurándose con esta acción la protección jurisdiccional frente a la conducta ilegítima y arbitraria que propaga la norma cuestionada.

El control de constitucionalidad es una facultad de los jueces que establece la CN (art.33); pero también un deber, según lo dispuesto por la CSJN (Fallos 33: 162; 335:2333); y sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial, lo

que determina la imperiosidad e inexcusable necesidad del examen de constitucionalidad de la norma impugnada en el presente caso.

En efecto, la doble instancia judicial tiene jerarquía constitucional en este tipo de procesos, toda vez que la garantía contemplada en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos y el inc. h del párrafo 2 del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, fueron receptados a través del art. 75 inc. 22 CN.

La garantía constitucional del art. 16 implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallos: 123:106), por tanto, resulta ilegal denegar la competencia de Alzada en razón del monto, dado que en igualdad de circunstancias jurídicas controvertidas, se les otorgaría un tratamiento procesal diverso, resultando dicho accionar irrazonable por lesionar el principio de referencia.

El recurso de apelación ha dejado de concebirse como mecanismo de contralor estatal en una estructura judicial de tipo vertical, para conformar una garantía procesal de las partes involucradas en el pleito.

La garantía constitucional de la doble instancia, debiera afianzar los valores de justicia y seguridad conformando una regulación de mínima, toda vez que el legislador podría establecer más de dos instancias.

Dado lo expuesto, resulta atinente referir que para la propia Corte Internacional de Derechos Humanos, todas las garantías procesales en materia penal enumeradas en el inc. 2 del art. 8 de la C.A.D.H., son igualmente exigibles en los casos regidos por las restantes materias normativas (civil, laboral, administrativo, tributario, etc.), tal como se encuentra previsto textualmente en el inciso 1 del artículo.4

En tal sentido, el tribunal internacional en el CASO 11.732 (Horacio Aníbal Schillizzi Moreno vs. Argentina), se expidió diciendo que:

"La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"

Así, la Corte destacó que: "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas… Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

Dado lo expuesto, el art. 242 del CPCCN resulta manifiestamente inconstitucional por menoscabar flagrantemente el núcleo básico e irreductible de constitucionalidad y convencionalidad.

A su vez, resultando la Argentina parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos obligamos internacionalmente a respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, como así también a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción y, que si tales derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A todo evento observe V.S que a fin de dilucidar el presente planteo de inconstitucionalidad deberá atender el principio pro homine, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

Por todo lo expuesto con antelación, controvirtiendo jerárquicamente garantías constitucionales y compromisos internacionales, solicito se declare la inconstitucional de lo normado por el art. 242 CPCCN.

XII.-CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso que no fuera reconocido el derecho al cobro de la multa reclamada, mi parte hace reserva del caso federal para recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario (artículo 14 de la Ley 48).-

XIII.- PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico.

2) Se libre Mandamiento de Intimación de pago, embargo y citación de remate contra los ejecutados con expresas facultades de denunciar domicilios, haciéndoles saber que el mismo importará la citación para oponer excepciones legítimas y admisibles - si las tuviere - dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de llevarse la ejecución adelante.- Se le hará saber igualmente que dentro de ese mismo plazo deberán constituir domicilio en el radio del Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 29 de la L.O.).

3) Se designen los Oficiales de Justicia Ad-Hoc propuestos en el apartado VIII.

4) Se tenga presente la reserva del Caso Federal efectuada en el punto XII.

5) Oportunamente, se dicte sentencia de trance y remate, mandando llevar la ejecución adelante, hasta hacerse íntegro pago de la multa reclamada, con más sus intereses y costas de la ejecución.

6) Se acompaña bono de derecho fijo art.51 inciso d) de la ley 23187.

7) Se declara bajo juramento, que la presente no tuvo radicación anterior.

Tenga V.S. presente lo expuesto y provea de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO SERGIO LOPEZ
Date: 2026.10.30 13:53:42 ART